

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

JESÚS FELIPE TORRES
RUSSE

Apelante

GRACE M. GINÉS
ALBELO

Apelada

EX PARTE

KLAN202300236

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de ARECIBO

Caso Núm.:
C DI2019-0075

Sobre:
Divorcio (CM)
ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 20 de marzo de 2023, el Sr. Jesús Felipe Torres Russe (en adelante señor Torres o peticionario) acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de apelación en el que nos solicita la revocación de la *Resolución enmendada Nunc Pro Tunc* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (en adelante TPI o foro primario) con fecha del 15 de febrero de este año.¹ Por virtud de la aludida resolución, el TPI acogió el *Informe y recomendaciones enmendado* emitido por la Examinadora de Pensiones (en adelante la EPA) en la causa de epígrafe.²

¹ Una resolución enmendada, emitida en un caso de alimentos, en que se modifica la cuantía sobre unos créditos concedidos a una de las partes por gastos incurridos en servicios brindados a menores no es un error subsanable mediante enmienda *nunc pro tunc*. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 DPR 76 (2018). Siendo ello así, la resolución recurrida en el recurso de epígrafe mediante la cual se modificaron las cuantías que el señor Torres como padre no custodio debería pagar, no es de aquellas modificaciones que pueden efectuarse *nunc pro tunc*. Por el contrario, la resolución recurrida trata de una determinación distinta a la originalmente emitida que atiende una moción de reconsideración.

² La determinación que emita el foro de instancia para resolver una solicitud de modificación de un decreto de custodia o alimentos, por cambios en las circunstancias, adjudica una reclamación entre las partes, de acuerdo con los hechos y las circunstancias existentes *en el momento* en que se dilucida y resuelve ésta y, por ende, constituye una nueva sentencia de la cual puede apelarse. Figuroa v. Del Rosario, 147 DPR 121, 129 (1998), reiterado en Cortés Pagán v. González Colón, 184 DPR 807 (2012). Siendo ello así, la apelación instada por el apelante es el recurso idóneo para auscultar la revisión judicial de la resolución emitida.

Examinado el expediente, y conforme al derecho aplicable que más adelante enunciaremos, resolvemos **modificar** la *Resolución* recurrida y, así modificada, la confirmamos. Veamos.

I

Los hechos procesales que ocasionan la presentación del recurso de epígrafe, según surgen de los documentos que componen el apéndice de la apelación³, son los siguientes:

En la causa de epígrafe el 23 de septiembre de 2020, se sometió ante la consideración del TPI una solicitud de modificación de la pensión alimentaria establecida a favor de los dos hijos menores de las partes. Tras varios incidentes procesales que no son importantes discutir, el 12 de enero de 2022, se celebró una vista provisional de modificación de pensión alimentaria. En esta, se recomendó una pensión provisional de \$1,373.48 mensuales, más el 73% de los gastos escolares, de peaje, personal training del deporte de pelota y los gastos médicos relacionados a los menores.⁴ Ese momento, se determinó que las únicas dos controversias a atenderse en la vista final de alimentos serían el gasto de gasolina relacionado a la transportación del menor que estudiaba en San Juan y el dinero sobrante de la propiedad que fue vendida por la Sra. Grace M. Ginés Albelo (en adelante, señora Ginés o recurrida).⁵

El 27 de octubre de 2022 se celebró la vista final de alimentos. Durante esta, la representación legal del peticionario solicitó que, además de considerarse como ingreso el dinero sobrante producto de una propiedad vendida por la señora Ginés, a esta se le atribuyeran los \$6,000.00

³ La apelación sometida por el señor Torres no contiene una relación de hechos procesales. Desconocemos si tal omisión respondió a un error, inadvertencia o desconocimiento con los requisitos reglamentarios que competen a los recursos apelativos, según designados por nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, y la información que estos deben contener. Por ello, el trámite procesal que detallaremos será aquel que podemos hilvanar de la resoluciones e informes que acompañaron el escrito del peticionario, así de aquella información que mediante el sistema Registro de Transacciones para Tribunales (TRIB) pudimos constatar.

⁴ A ser pagados a razón de \$633.92 bisemanales.

⁵ Página 2 del *Informe y Recomendaciones Enmendado* incluido en el Apéndice.

que recibió del “Child Tax Credit” y que esta sometiera su Planilla de Contribución sobre Ingresos. De otra parte, la abogada de la recurrida peticionó que se considerara el reintegro que el peticionario recibió por la radicación de su Planilla de Contribución sobre Ingresos.⁶

Celebrada la audiencia, el 28 de noviembre de 2022, la EPA remitió su *Informe y recomendaciones* en el que realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. Los alimentistas son dos menores de 18 y 13 años de edad, quienes se encuentran bajo la custodia de la madre.
2. El padre alimentante trabaja para el Departamento de Homeland Security y devenga un ingreso neto aproximado de \$5,301.48 mensuales, según se tomó en consideración al recomendarse la pensión provisional en la vista celebrada el 12 de enero de 2022. Además, de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2021 del señor Torres Russe surge un reintegro de \$6,076.00, que prorrateado a 12 meses resulta en \$506.33 mensuales. Por consiguiente el ingreso neto mensual del señor Torres Russe, que procede que consideremos para efectos del cómputo de la pensión alimentaria, asciende a \$5,807.81 mensuales.
3. La madre alimentante trabaja por cuenta propia como tutora y devenga un ingreso neto aproximado de \$1,960.00 mensuales, luego de las deducciones mandatorias y aceptadas, según se tomó en consideración al recomendarse la pensión provisional en la vista celebrada el 12 de enero de 2022. De la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2021 de la señora Ginés Albelo no surge un reintegro. Por consiguiente, el ingreso neto mensual de la señora Ginés Albelo, que procede que consideremos para efectos del cómputo de la pensión alimentaria, asciende a \$1,960.00 mensuales.
4. Conforme a la Sentencia de Divorcio de 12 de agosto de 2019, el señor Torres Russe renunció y cedió su interés y participación en el inmueble que había constituido el hogar conyugal a favor de la señora Ginés Albelo y en beneficio de sus hijos. Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, la señora Ginés Albelo vendió la referida propiedad en \$150,000.00 de los cuales \$94,182.29 fueron utilizados para el pago de la hipoteca que gravaba la propiedad, resultando así un sobrante de \$55,817.71.
5. En cuanto al referido sobrante, la señora Ginés Albelo testificó que le solicitó a la entidad bancaria que le hiciera un cheque de \$50,000.00 a nombre de la vendedora a quien le compraría la nueva propiedad en la que residiría con los menores. Los restantes \$5,817.71, alegó que los utilizó para los gastos hipotecarios relacionados a la mencionada nueva propiedad.
6. El señor Torres Russe solicitó que el sobrante de \$55,817.71 le sea adjudicado como ingreso a la señora Ginés Albelo. Entendemos que las Guías Mandatorias permiten dicha

⁶ *Id.*

solicitud. Así las cosas, dicho sobrante prorrateado a 12 meses resulta en \$4,651.48 mensuales. Dicha cantidad sumada a su ingreso neto mensual asciende a un total de \$6,611.48 mensuales, el cual será considerado para el cómputo de pensión alimentaria de agosto de 2021 a julio de 2022.

7. La señora Ginés Albelo testificó que en octubre de 2022 recibió \$6,000.00 en concepto de "Child Tax Credit". El referido crédito prorrateado a 12 meses resulta en \$500.00 mensuales. Dicha cantidad sumada a su ingreso neto mensual asciende a un total de \$2,460.00 mensuales, el cual será considerado para el cómputo de pensión alimentaria de octubre de 2022 a septiembre de 2023.
8. El ingreso neto mensual combinado de las partes asciende a las siguientes sumas para los correspondientes periodos:
 - 23 de septiembre de 2020 a julio de 2021: \$7,767.81
 - Agosto de 2021 a julio de 2022: \$12,419.29
 - Agosto a septiembre de 2022: \$7,767.81
 - Octubre de 2022 a septiembre de 2023: \$8,267.81
 - Octubre de 2023 en adelante: \$7,767.81
9. Del ingreso neto mensual combinado de las partes, las proporciones que corresponden a cada uno, para los periodos correspondientes, son las siguientes:
 - 23 de septiembre de 2020 al julio de 2021:
 - ✓ Padre: 75%
 - ✓ Madre: 25%
 - Agosto de 2021 a julio de 2022:
 - ✓ Padre: 47%
 - ✓ Madre: 53%
 - Agosto de 2022 a septiembre de 2022:
 - ✓ Padre: 75%
 - ✓ Madre: 25%
 - Octubre de 2022 a septiembre de 2023:
 - ✓ Padre: 70%
 - ✓ Madre: 30%
 - Octubre de 2023 en adelante:
 - ✓ Padre: 75%
 - ✓ Madre: 25%
10. El gasto de vivienda de la primera propiedad donde habitaron los menores, que corresponde al periodo de 23 de septiembre de 2020 a julio de 2021, asciende a \$600.00 mensuales en concepto de hipoteca. El gasto de vivienda de la segunda propiedad donde habitan actualmente los menores, que corresponde al periodo de agosto de 2021 en adelante, asciende a \$600.00 mensuales, en concepto de hipoteca, más un gasto de mantenimiento de \$128.00 mensuales, para un total de \$728.00 mensuales. Para el cómputo de dicho gasto suplementario se consideró que en la residencia habitan 3 personas.
11. El alimentista de 18 años, Armando J., estudia en Fisher College, en Boston, Massachussets, y recibe beca.

12. El alimentista de 13 años, Jesús A., estudia en el Colegio La Inmaculada, en Manatí. La matrícula asciende a \$700.00 anuales. La mensualidad considerada para el periodo del 23 de septiembre de 2020 a julio de 2022 asciende a \$200.00 y de agosto de 2022 en adelante asciende a \$235.00.
13. El menor de 13 años, Jesús A. practica el deporte de gimnasia, lo cual tiene un costo de \$115.00 mensuales.
14. El padre alimentante provee un plan médico (Triple S) para beneficio de los menores.
15. A continuación, los totales mensuales de pensión alimentaria para los correspondientes periodos:
 - 23 de septiembre de 2020 a julio de 2021: \$1,744.33 (\$1,191.05 básica +\$553.28 suplementaria =\$1,744.33)
 - Agosto de 2021 a julio de 2022: \$1,389.53 (\$1,003.56 básica +\$385.96 suplementaria = [\$1,389.53])
 - Agosto a septiembre de 2022: \$1,848.63 (\$1,209.74 básica +\$638.89 suplementaria =\$1,848.63)
 - Octubre de 2022 a septiembre de 2023: \$1,777.58 (\$1,177.32 básica +\$600.25 suplementaria =\$1,777.58)
 - Octubre de 2023 en adelante \$1,848.63 (\$1,209.74 básica +\$638.89 suplementaria =\$1,848.63)

Basándose en estos hechos, la EPA recomendó al TPI que efectivo el 23 de septiembre de 2020, ordenara al señor Torres a pagar las siguientes pensiones alimentarias para los siguientes periodos:

- De 23 de septiembre de 2020 a julio de 2021- \$1,744.33 mensuales.
- De agosto de 2021 a julio de 2022- \$1,389.53 mensuales.
- De agosto a septiembre de 2022, \$1,848.63 mensuales.
- De octubre de 2022 a septiembre de 2023- \$1,777.59 mensuales a razón de \$820.43 bismanuales, en concepto de pensión alimentaria.
- De octubre de 2023 en adelante- \$1,848.64 mensuales, a razón de \$853.22 bismanuales en concepto de pensión alimentaria.

Evaluado el informe y las recomendaciones de la EPA, el 28 de noviembre de 2022 el foro primario emitió *Resolución* mediante la cual acogió, tanto el informe de la EPA, como sus recomendaciones. En desacuerdo con tal acción, con fecha del 16 de diciembre de 2022, el señor Torres Russe sometió una *Urgente solicitud de reconsideración por error claro manifiesto en resolución de alimentos acogiendo informe y recomendaciones de la EPA notificado el 1ero de diciembre de 2022*. En este escrito, solicitó que la

determinación emitida fuera revisada y atemperada a los datos del caso, las guías mandatorias y el correspondiente reglamento para el cómputo de la pensión alimentaria. Específicamente, señaló lo siguiente:

- a. Que el salario neto imputado no es el real, ni mucho menos aquel reflejado en los formularios de W-2, planillas y talonarios provistos.
- b. Que el salario neto imputado no contempla las deducciones mandatorias, así como aquellas permitidas por la Ley.
- c. Que la EPA no realizó el ajuste de pensión por el tiempo que los menores comparten con su padre.
- d. Que el pago de la pensión suplementaria no contempla que la madre de los menores convive con su pareja, por lo que el cálculo sobre esta debe realizarse entre 4 personas y no entre 3 como hizo la EPA.

Así señalado, y tras exponer el cálculo que estima debió realizar la EPA, el señor Torres Russe afirmó que el error en el cómputo de la pensión era uno claro y manifiesto, por lo que debían corregirse las partidas correspondientes y efectuar el ajuste necesario. Atendida la moción, el 16 de diciembre de 2022 el foro primario refirió el asunto a la atención de la EPA para su consideración.

El 31 de enero de 2023, la EPA emitió su *Informe y recomendaciones enmendado*. En este, enmendó las determinaciones de hechos previamente consignadas de manera tal que estas, según enmendadas, consignan lo siguiente:⁷

1. Los alimentistas son dos menores de 18 y 13 años de edad, quienes se encuentran bajo la custodia de la madre.
2. El padre alimentante trabaja para el Departamento de Homeland Security y devenga un ingreso neto aproximado de \$5,301.48 mensuales, según se tomó en consideración al recomendarse la pensión provisional en la vista celebrada el 12 de enero de 2022 y estipulado por las partes. Además, de la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2021 del señor Torres Russe surge un reintegro de \$6,076.00, que prorrateado a 12 meses resulta en \$506.33 mensuales. Por consiguiente, el ingreso neto mensual del señor Torres Russe, que procede que consideremos para efectos de los cómputos de pensión alimentaria para el 2021, asciende a \$5,807.81 mensuales. Para

⁷ Para una mejor comprensión de las enmiendas realizadas, los cambios efectuados por la EPA a las determinaciones de hechos previamente emitidas en el *Informe y recomendaciones* del 28 de noviembre de 2022 se subrayarán, de forma tal que sea más fácil identificarlos.

los restantes años, se considerará solo el ingreso neto estipulado de \$5,301.48.

3. La madre alimentante trabaja por cuenta propia como tutora y devenga un ingreso neto aproximado de \$1,960.00 mensuales, luego de las deducciones mandatorias y aceptadas, según se tomó en consideración al recomendarse la pensión provisional en la vista celebrada el 12 de enero de 2022. De la Planilla de Contribución sobre Ingresos de 2021 de la señora Ginés Albelo no surge un reintegro. Por consiguiente, el ingreso neto mensual de la señora Ginés Albelo, que procede que consideremos para efectos del cómputo de la pensión alimentaria, asciende a \$1,960.00 mensuales.
4. Conforme a la Sentencia de Divorcio de 12 de agosto de 2019, el señor Torres Russe renunció y cedió su interés y participación en el inmueble que había constituido el hogar conyugal a favor de la señora Ginés Albelo y en beneficio de sus hijos. Posteriormente, el 13 de agosto de 2021, la señora Ginés Albelo vendió la referida propiedad en \$150,000.00 de los cuales \$94,182.29 fueron utilizados para el pago de la hipoteca que gravaba la propiedad, resultando así un sobrante de \$55,817.71.
5. En cuanto al referido sobrante, la señora Ginés Albelo testificó que le solicitó a la entidad bancaria que le hiciera un cheque de \$50,000.00 a nombre de la vendedora a quien le compraría la nueva propiedad en la que residiría con los menores. Los restantes \$5,817.71, alegó que los utilizó para los gastos hipotecarios relacionados a la mencionada nueva propiedad.
6. El señor Torres Russe solicitó que el sobrante de \$55,817.71 le sea adjudicado como ingreso a la señora Ginés Albelo. Entendemos que las Guías Mandatorias permiten dicha solicitud. Así las cosas, dicho sobrante prorrateado a 12 meses resulta en \$4,651.48 mensuales. Dicha cantidad sumada a su ingreso neto mensual asciende a un total de \$6,611.48 mensuales, el cual será considerado para el cómputo de pensión alimentaria de agosto de 2021 a julio de 2022.
7. La señora Ginés Albelo testificó que en octubre de 2022 recibió \$6,000.00 en concepto de "Child Tax Credit". El referido crédito prorrateado a 12 meses resulta en \$500.00 mensuales. Dicha cantidad sumada a su ingreso neto mensual asciende a un total de \$2,460.00 mensuales, el cual será considerado para el cómputo de pensión alimentaria de octubre de 2022 a septiembre de 2023.
8. El ingreso neto mensual combinado de las partes asciende a las siguientes sumas para los correspondientes periodos:
 - 23 de septiembre de 2020 a diciembre 2020: \$7,261.48
 - enero a julio de 2021: \$7,767.81
 - agosto a diciembre 2021: \$12,419.29
 - enero a marzo 2022: \$11,912.96
 - abril a julio 2022: 11,912.96
 - agosto 2022: \$7,261.48
 - septiembre 2022: \$7,261.48
 - octubre 2022 a septiembre 2023: \$7,761.48
 - octubre 2023 en adelante \$7,261.48

9. Del ingreso neto mensual combinado de las partes, las proporciones que corresponden a cada una, para los periodos correspondientes, son las siguientes:

- 23 de septiembre a diciembre 2020:
 - ✓ Padre: 73%
 - ✓ Madre: 27%
- enero a julio de 2021
 - ✓ Padre: 75%
 - ✓ Madre: 25%
- agosto a diciembre 2021:
 - ✓ Padre: 47%
 - ✓ Madre: 53%
- enero a marzo 2022:
 - ✓ Padre: 45%
 - ✓ Madre: 55%
- abril a julio 2022:
 - ✓ Padre: 45%
 - ✓ Madre: 55%
- agosto 2022:
 - ✓ Padre: 73%
 - ✓ Madre: 27%
- septiembre 2022:
 - ✓ Padre: 73%
 - ✓ Madre: 27%
- octubre 2022 a septiembre 2023:
 - ✓ Padre: 68%
 - ✓ Madre: 32%
- octubre 2023 en adelante
 - ✓ Padre 73%
 - ✓ Madre 27%

10. Mediante Sentencia de divorcio de 12 de agosto de 2019, se estableció un plan de relaciones paternofiliales cuyo cómputo, específicamente conforme a los términos allí dispuestos, asciende a un 31% del tiempo. Posteriormente dicho plan fue modificado, mediante Resolución de 10 de agosto de 2021, y el cómputo del tiempo, según estipulado por las partes en la vista provisional celebrada el 12 de enero de 2021, asciende a un 31%. Por tanto, procede un ajuste de un 31% a la pensión básica, para todos los periodos comprendidos en la presente revisión de pensión alimentaria, aplicable por ambos menores desde el 23 de septiembre de 2020 a agosto de 2022 y solo por el menor de los alimentistas de septiembre de 2022 en adelante.⁸

11. El gasto de vivienda de la primera propiedad donde habitaron los menores, que corresponde al periodo de 23 de septiembre de 2020 a julio de 2021, asciende a \$600.00 mensuales en concepto de hipoteca. El gasto de vivienda de la segunda propiedad donde habitan actualmente los menores, que corresponde al periodo de agosto de 2021 en adelante, asciende

⁸ Como escolio 3 de su informe, la EPA incluyó: "Se consideró que, a partir de septiembre de 2022 el mayor de los alimentistas comenzó sus estudios universitarios en los Estados Unidos."

a \$600.00 mensuales, en concepto de hipoteca, más un gasto de mantenimiento de \$128.00 mensuales, para un total de \$728.00 mensuales. Para el cómputo de dicho gasto suplementario se consideró que en la residencia habitan 3 personas.

12. El alimentista de 18 años, Armando J., estudia en Fisher College, en Boston, Massachussets, y recibe beca.
13. El alimentista de 13 años, Jesús A., estudia en el Colegio La Inmaculada, en Manatí. La matrícula asciende a \$700.00 anuales. La mensualidad considerada para el periodo del 23 de septiembre de 2020 a julio de 2022 asciende a \$200.00 y de agosto de 2022 en adelante asciende a \$235.00.
14. El menor de 13 años, Jesús A., practica el deporte de gimnasia, lo cual tiene un costo de \$115.00 mensuales.
15. El padre alimentante provee un plan médico (Triple S) para beneficio de los menores.
16. A continuación, los totales mensuales de pensión alimentaria para los correspondientes periodos:
 - 23 de septiembre de 2020 a diciembre 2020: \$1,311.18
(\$770.92 básica ajustada + \$540.26 suplementaria = \$1,311.18)
 - enero a julio de 2021: \$1,373.15
(\$819.87 básica ajustada + \$553.28 suplementaria = \$1,373.15)
 - agosto a diciembre 2021: \$1,070.33
(\$684.37 básica ajustada + \$385.96 suplementaria = \$1,070.33)
 - enero a marzo 2022: \$998.02
(\$630.74 básica ajustada + \$367.29 suplementaria = \$998.02)
 - abril a julio 2022: \$1,004.46
(\$637.17 básica ajustada + \$367.29 suplementaria = \$1,004.46)
 - agosto 2022: \$1,407.84
(\$783.99 básica ajustada + \$623.86 suplementaria = \$1,407.84)
 - septiembre 2022: \$1,585.31
(\$961.46 básica ajustada + \$623.86 suplementaria = \$1,585.31)
 - octubre 2022 a septiembre 2023: \$1,516.63
(\$932.96 básica ajustada + \$583.67 suplementaria = \$1,516.63)
 - octubre 2023 en adelante: \$1,585.31
(\$961.46 básica ajustada + \$623.86 suplementaria = \$1,585.31)

Conforme a estos hechos enmendados, la EPA enmendó sus previas recomendaciones para que efectivo el 23 de septiembre de 2020, se ordenara al señor Torres a pagar las siguientes pensiones alimentarias para los siguientes periodos:

- De 23 de septiembre de 2020 a diciembre 2020: \$1,311.18.
- De enero a julio 2021: \$1,373.15 mensuales.
- De agosto diciembre 2021: \$1,070.33 mensuales.

- De enero a marzo 2022: \$998.02 mensuales.
- De abril a julio 2022: \$1,004.46 mensuales.
- De agosto 2022: \$1,407.84 mensuales.
- De septiembre 2022: \$1,585.31
- De octubre de 2022 a septiembre de 2023, \$1,516.64 mensuales, a razón de \$699.99 bisemanales, en concepto de pensión alimentaria.
- De octubre de 2023 en adelante- \$1,585.32 mensuales, a razón de \$731.69 bisemanales en concepto de pensión alimentaria.

Por virtud de una *Resolución enmendada "Nunc Pro Tunc"* el foro primario acogió el informe enmendado de la EPA y las recomendaciones enmendadas en él contenidas. Insatisfecho aun, el peticionario instó el recurso de epígrafe mediante el cual instituyó el siguiente señalamiento de errores:

Erró el TPI al dictar Resolución enmendada "Nunc Pro Tunc" estableciendo un ingreso "estipulado" previo al descubrimiento de prueba en la vista de revisión provisional sin considerar los ingresos reales y las deducciones [mandatorias] que surgen de la W2; planilla; talonario y PIPE juramentada del peticionario-apelante estableciendo un porcentaje que no le corresponde para el pago de la pensión en beneficio de los menores.

Erró el TPI al imponer al peticionario-apelante el pago de la partida de pensión suplementaria correspondiente a la escuela en el porcentaje equivocado por no considerar el ingreso real evidenciado y al no prorratear el gasto educativo correspondiente a 10 meses en 12 meses.

Atendido el recurso, el 24 de marzo de 2023 emitimos *Resolución* ordenándole al señor Torres Russe el presentar evidencia de la notificación de la determinación recurrida, de forma tal que pudiéramos auscultar nuestra jurisdicción adecuadamente. Mediante *Moción [en] cumplimiento de orden anejando notificación de Resolución* el apelante proveyó copia de la boleta de notificación. Constatada nuestra jurisdicción, el 17 de abril de 2023 emitimos *Resolución* concediéndole a la señora Ginés Albelo treinta (30) días para presentar su posición en cuanto el recurso.

A pesar del término concedido, la señora Albelo no ha comparecido a expresarse sobre el recurso apelativo de epígrafe. Por ello, damos por sometido el asunto y procedemos a resolver sin el beneficio de su comparecencia.

II

El deber de alimentar

La obligación de satisfacer las pensiones alimentarias a favor de menores de edad en nuestro ordenamiento jurídico está revestida del más alto interés público. Díaz Ramos v. Matta Irizarry, 198 DPR 916 (2017); Rodríguez Rivera v. De León Otaño, 191 DPR 700, 703 (2014). Los tribunales tienen el deber de velar por ese derecho y asegurar el cumplimiento con las obligaciones que derivan del deber de los progenitores de alimentar a sus hijos menores de edad, toda vez que un reclamo de alimentos se fundamenta en el derecho a la vida consagrado en la Sección 7 del Artículo II de nuestra Constitución. Const. ELA Art. II, Sec. 7., Const. P.R., LPRA, Tomo 1; Díaz Ramos v. Matta Irizarry, *supra*, pág. 923. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia, así como la educación e instrucción del alimentista. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos también comprenden su educación, las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales específicas. 31 LPRA Sec. 7531.⁹

⁹ En cuanto a las atenciones de previsión, el Código Civil de 2020 establece que estas incluyen los seguros de salud, de vida y de incapacidad, los planes de inversión para sufragar estudios secundarios o procurar una formación profesional o vocacional, así como la prestación de las garantías o medidas cautelares necesarias para lograr el desarrollo integral del alimentista.⁹ Además, si el alimentista alcanza la mayoría de edad mientras cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocaciones, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico o técnico correspondiente o hasta que alcance los veinticinco (25) años de edad, lo que ocurra primero, a discreción del juzgador y dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.⁹

La obligación alimentaria está expresamente consignada en el Código Civil de 2020. Así, el Artículo 558 de dicho cuerpo establece que el hijo tiene derecho a recibir alimentos por parte de ambos progenitores. 31 LPRC Sec. 7104. De igual forma, el Artículo 658 del aludido código establece que están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos, los ascendientes y descendientes. 31 LPRC Sec. 7541.

Este derecho a recibir alimentos es personalísimo, imprescriptible, continuo e indivisible. El mismo, no puede ser objeto de transacción, renuncia, gravamen o embargo. Tampoco puede compensarse la cantidad adeudada por concepto de alimentos con la que el alimentista deba al alimentante.¹⁰

En cuanto a los hijos no emancipados el Artículo 589 del Código Civil define la patria potestad como el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanza la mayoría de edad u obtienen su emancipación. 31 LPRC Sec. 7241. Sobre aquellos hijos sujetos a la patria potestad, el Artículo 590 del Código Civil establece los deberes y facultades de los padres para con sus hijos por razón de la patria potestad, entre los que se encuentra el deber de alimentarlos y proveerles lo necesario para su desarrollo y formación integral.¹¹ Sobre esta obligación de alimentar, ambos progenitores responden solidariamente. Así, si uno de ellos no cumple con su obligación de pago, el otro puede iniciar la acción de cobro a nombre del alimentista, esté o no bajo su custodia, o a nombre propio como codeudor solidario. 31 LPRC Sec. 7544.

La cuantía de los alimentos para el hijo o la hija menor de edad se fija **conforme los criterios que la ley especial complementaria disponga**. 31 LPRC Sec. 7562. (Énfasis suplido) A discreción del juzgador y previa

¹⁰ 31 LPRC, Sec. 7535.

¹¹ 31 LPRC Sec. 7242, inciso (b).

autorización judicial, el alimentante puede satisfacer los alimentos mediante el pago de la pensión fijada o recibiendo en su propia casa al alimentista, siempre que ello resulte en el interés óptimo de este último. Asimismo, y previa autorización judicial, el alimentante puede, en pago de la obligación económica impuesta, conceder al alimentista el usufructo de determinados bienes, entregarle un capital en bienes o en dinero o prestarle servicios equivalentes.¹²

La obligación de alimentar depende de la condición económica del padre alimentante y es exigible cuando se demuestra la necesidad de alimentos del hijo y son reclamados judicialmente. Umpierre Matos v. Juelle, Mejía 203 DPR 254 (2019). Ahora bien, el deber de alimentar a los hijos menores de edad no está subordinado a uno u otro artículo de nuestro Código Civil, sino a la relación paternofilial legalmente establecida. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 561 (2012) citando a Chévere Mouriño v. Levis Goldstein, 152 DPR 492 (2000).

No obstante, en atención a ese alto interés público sobre asuntos relativos a alimentos a menores de edad, fue creada mediante legislación la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, 8 LPRÁ sec. 501, et seq. (Ley Núm. 5). El propósito medular de la citada ley es velar que los padres cumplan las obligaciones que derivan del deber de alimentar a sus hijos menores de edad. De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157(2016).

En esa dirección el Art. 18 de la Ley 5, *supra*, instituye el procedimiento a seguirse para la fijación de alimentos. En lo pertinente establece que: “[E]l Examinador celebrará la vista sobre pensión alimenticia, y dentro de un término de veinte (20) días, someterá al tribunal un informe con sus recomendaciones el cual contendrá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho”. Ahora bien, será fundamental la

¹² Véase, 31 LPRÁ Secs. 7564 y 7565.

aplicación de Guías Mandatorias, para la determinación, revisión y modificación de las pensiones alimentarias en conformidad con las facilidades económicas de cada progenitor y las necesidades y aptitudes educacionales del alimentista. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra, a las págs. 562-563.

-B-

El cálculo de la pensión alimentaria

De conformidad con el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, *supra*, se promulgó el *Reglamento: Guías mandatorias para computar las pensiones alimentarias en Puerto Rico* (en adelante Guías Mandatorias). Este artículo, establece que:

“[E]n todo caso en que se solicite la fijación o modificación, o que se logre un acuerdo o estipulación de una pensión alimentaria, será mandatorio que el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determine el monto de la misma utilizando para ello las guías adoptadas a tenor con lo dispuesto en esta sección.

Si el tribunal o el Administrador, según sea el caso, determinara que la aplicación de las guías resultara en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en la resolución o sentencia que emita y determinará la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores:

- (1) Los recursos económicos de los padres del menor;
- (2) La salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales;
- (3) El nivel de vida que hubiera disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta;
- (4) Las consecuencias contributivas para las partes cuando ello sea práctico y pertinente, y;
- (5) Las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.”

De otra parte, el Artículo 7 de la discutida reglamentación, estableció las siguientes definiciones:

[...]

2. Ajuste a la pensión alimentaria: Ajuste que se le realiza a la pensión alimentaria básica cuando el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

[...]

7. Deducciones mandatorias: Deducciones por concepto de contribuciones sobre ingresos, seguro social, *medicare*, cuotas de unidades sindicales compulsorias, asociaciones profesionales de colegiación compulsoria y otras deducciones exigidas por ley.
8. Deducciones aceptadas: Descuentos o pagos por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones, federaciones voluntarias, primas o pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud accesibles, que podrán deducirse del ingreso bruto cuando se demuestre que el o la alimentista, en alguna medida se beneficia de los mismos.
14. Gastos suplementarios: Gastos que tanto la persona custodia como la persona no custodia deben sufragar para satisfacer las necesidades del o de la alimentista, que no se contemplan en la pensión alimentaria básica. Incluye gastos de educación, vivienda y gastos de salud no cubiertos por un plan de seguro médico. También incluye los gastos por concepto de cuidado del o de la alimentista, cuando la persona custodia se vea obligada a incurrir en los mismos para poder estudiar o ejercer una profesión u oficio. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.
15. Gastos suplementarios extraordinarios: Aquellos que sean necesarios para la educación, salud y vivienda de los y las alimentistas, pero los cuales no son recurrentes o cuya frecuencia excede los treinta y seis (36) meses. Ejemplo: gastos de graduación, derrama, gastos deportivos no recurrentes, deducibles no recurrentes, intervenciones quirúrgicas, entre otros. Al momento de determinar los gastos suplementarios, el juzgador o la juzgadora deberá considerar no solo los gastos que efectivamente se pagaron, sino también aquellos que son necesarios sufragar para satisfacer todas las necesidades del o de la alimentista.
16. Ingresos: Comprenden cualquier ganancia monetaria, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o funcionaria o empleado o empleada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, del Distrito de Columbia, de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o de cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos de América según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables, de cualquier estado de la Unión de los Estados Unidos de América, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades o país extranjero en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad; también los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad o corporación, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro

pago que reciba una persona de cualquier persona natural o jurídica.

17. Ingreso bruto: se refiere a la totalidad de los ingresos con los que cuentan la persona custodia y la persona no custodia con anterioridad a descontarse las deducciones mandatorias y las deducciones aceptadas.

[...]

19. Ingreso neto: Aquellos ingresos disponibles al alimentante, luego de las deducciones por concepto de contribuciones sobre ingreso, Seguro social y otras requeridas mandatoriamente por ley. Se tomarán en consideración, además, a los efectos de la determinación del ingreso neto, las deducciones por concepto de planes de retiro, asociaciones, uniones y federaciones voluntarias, así como los descuentos o pagos por concepto de primas de pólizas de seguros de vida, contra accidentes o de servicios de salud cuando el o la alimentista sea beneficiario o beneficiaria de estos. La determinación final se hará según toda la prueba disponible, incluyendo estimados, estudios y proyecciones de ingresos, gastos, estilo de vida y cualquier otra prueba pertinente.

[...]

30. Pensión alimentaria básica: Cantidad monetaria que la persona no custodia debe proveer para el pago de gastos básicos en los que es necesario incurrir para la crianza del o de la alimentista. Los gastos básicos incluyen aquellos gastos por concepto de alimentación, servicios públicos o utilidades, transportación entretenimiento, vestimenta, excepto gastos de uniforme.

31. Pensión alimentaria básica ajustada: Pensión que se obtiene al multiplicar la pensión alimentaria básica por el ajuste que procede en aquellos casos en los que el o la alimentista pasa el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia.

32. Pensión alimentaria mínima: Cantidad mínima que un juzgador o una juzgadora ordenará a una persona no custodia proveer por concepto de pensión alimentaria. La pensión alimentaria mínima mensual que se ordene en cada caso dependerá de la cantidad de alimentistas para beneficio de los y las cuales será la pensión alimentaria.

33. Pensión alimentaria suplementaria: Cuantía que la persona no custodia debe destinar para pagar la parte proporcional que le corresponde por concepto de gastos suplementarios.

De otro lado, la parte III de las Guías Mandatorias exponen las instrucciones a seguirse para computar la pensión alimentaria. Así, el ingreso bruto anual de la persona custodia y aquel de la persona no custodia se determinará conforme con las siguientes reglas:

- a- Se considerarán y sumarán todos los ingresos, según definidos por las Guías Mandatorias, que cada parte recibe anualmente.¹³
- b- Cuando la persona custodia o la no custodia haya contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, el ingreso bruto anual de dicha parte será la suma de su ingreso bruto anual y el ingreso bruto anual de su cónyuge.¹⁴
- c- Cuando la persona ejerza un oficio o trabajo para el cual el gobierno federal o el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico haya establecido un salario mínimo por hora distinto al salario mínimo federal ordinario aplicable al resto de los trabajos u oficios o haya delimitado una jornada de trabajo a tiempo completo distinta a una de 40 horas semanales, el ingreso bruto proveniente de salarios se computará de conformidad con la jornada a tiempo completo para el oficio o trabajo al cual se dedica la persona a base del salario por hora que, en efecto, reciba la persona o el salario mínimo establecido para el trabajo u oficio, lo que resulte mayor.
- d- [...]
- e- En los casos en los que cualquier de las personas reciba ingresos no recurrentes, según se define dicho concepto en las Guías Mandatorias, estos serán considerados para el año en el cual la persona los reciba.¹⁵

Por su parte, el ingreso neto mensual de la persona custodia y el de la persona no custodia, se obtiene al restar al ingreso bruto anual, las deducciones mandatorias anuales y las deducciones aceptadas anuales y dividir el resultado entre los doce (12) meses del año.¹⁶ Véase Artículo 13 de las Guías Mandatorias. Asimismo, la cantidad total que la persona legalmente responsable pague o aporte para la adquisición de una cubierta de seguro médico, será restada del ingreso bruto de esta, cuando el o la alimentista para el cual se está determinando la pensión alimentaria sea beneficiario o beneficiaria de la referida cubierta médica. *Íd.*

Además de lo hasta ahí consignado, las Guías Mandatorias designan cómo se hará la determinación de ingreso neto combinado y de la proporción en la que cada persona deberá responder por los alimentos para

¹³ No obstante, para efectos de este cálculo no se considerarán ingresos los beneficios recibidos por alguna de las partes en concepto del Programa de Asistencia Temporal a Familias Necesitadas (TANF, Categorías A, B, C y D) o al amparo del Programa de Asistencia Nutricional (PAN).

¹⁴ Ello, si se cumple con el estado de derecho vigente en cuanto a emplazamientos en un caso judicial o notificación en un caso administrativo.

¹⁵ Artículo 10 de las Guías Mandatorias.

¹⁶ Similar cálculo se hará para determinar el ingreso bruto de cualquier cónyuge de alguna de las partes, debiéndose sumar el resultado al ingreso neto de la persona, custodia o no custodia.

beneficio del o de la alimentista. Para tal tarea, debe primeramente sumarse el ingreso neto de la persona custodia, el ingreso neto de la persona no custodia y, de aplicar, el ingreso neto mensual de sus respectivos cónyuges. Así queda determinado el ingreso neto mensual. Entonces, y para determinar la proporción que cada parte deberá aportar para los alimentos en favor del o de la alimentista, se divide el ingreso neto mensual de cada una de las personas y el de su cónyuge- cuando aplique- entre el ingreso neto mensual combinado. El resultado que se obtenga de esta ecuación representará para cada parte la proporción en la que deberán responder respectivamente por los alimentos para beneficio del o de la menor alimentista.¹⁷

El siguiente paso en la determinación de una pensión alimentaria- establecer la cantidad mensual que cada alimentista requiere para cubrir sus necesidades básicas- está regido por el Artículo 17 de las Guías Mandatorias. Tal cantidad se determinará de conformidad con la tabla que a tales propósitos contiene el aludido artículo. De otra parte, la determinación de la pensión alimentaria **básica** para cada alimentista será establecida bajo las disposiciones del Artículo 18 de las Guías Mandatorias. Mientras, el Artículo 19 del mismo cuerpo reglamentario atiende el ajuste a la pensión alimentaria básica a realizarse en aquellos casos en los que el alimentista pase el veinte por ciento (20%) o más del tiempo con la persona no custodia. Sobre el cómputo de la pensión alimentaria **suplementaria** el Artículo 20 de las Guías Mandatorias identifica distintos gastos suplementarios y para cada uno de estos, establece los parámetros que el tribunal deberá evaluar.¹⁸

¹⁷ Artículo 16 de las Guías Mandatorias.

¹⁸ Los gastos suplementarios identificados en el Artículo 20 de las Guías Mandatorias son: gastos por cuidado, gastos por concepto de educación, educación vocacional o educación preescolar, gastos de salud no cubiertos por un plan o seguro médico y vivienda.

III

Tal como mencionamos, en su primer señalamiento de error, el apelante reclama que la EPA se equivocó al considerar como su ingreso neto mensual aquel estipulado para efectos de la pensión alimentaria provisional. Afirma que, ante tal error, el TPI falló al acoger sus recomendaciones en cuanto a dicho ingreso. Así, someramente, señala que su ingreso neto mensual luego de todas las deducciones permitidas por ley era uno distinto al decretado por la EPA para los años 2020 y 2021 y procedió a efectuar el cálculo matemático de la pensión correspondiente. Igualmente, a través de la breve discusión incluida en su recurso sobre los asuntos señalados en su segundo error, el apelante reclama que fue equivocado el ajuste de los gastos escolares realizado en el caso, ya que lo procedente es que estos se dividan en 10 meses en lugar de 12.

Evaluados los argumentos presentados por el apelante, tras un minucioso examen de los documentos que conforman el legajo apelativo al amparo del derecho aplicable antes consignado, resolvemos que la imputación del ingreso neto mensual del apelante considerado para establecer la pensión provisional como el ingreso neto mensual a ser utilizado para el cálculo de la pensión alimentaria final efectuada no encuentra apoyo alguno en el expediente. No dudamos que una pensión alimentaria provisional o final pueda establecerse considerando ingresos netos estipulados por las partes. Igual certeza declaramos en cuanto a la posibilidad de que se acuerde que el monto establecido como pensión alimentaria provisional sea impuesto como pensión alimentaria final.

No obstante, la pensión alimentaria *provisional*- como mismo indica su nombre- es una **temporera** establecida para cubrir las necesidades de los menores alimentistas hasta tanto la pensión alimentaria *final* sea dilucidada¹⁹. Ello implica que el ejercicio evaluativo a realizarse para

¹⁹ Véase Artículo 17 de la Ley Núm. 5, 8 LPRA Sec. 516.

determinar el monto a ser pagado como pensión alimentaria *final* es uno separado de aquel efectuado para la pensión alimentaria provisionalmente ya impuesta.

En la determinación de hechos número 2 del informe emitido en el caso por la EPA el 28 de noviembre de 2022, se hizo constar que el ingreso neto mensual que se consideraría para el señor Torres Russe sería aquel que se estableció para imponer la pensión alimentaria provisional. Al enmendar su informe para atender la reconsideración del apelante, la EPA enmendó dicha determinación para añadir, entre otras cosas, que dicho ingreso neto mensual considerado al imponer la pensión provisional fue estipulado por las partes. Sin embargo, ambos informes carecen de manifestación alguna que permita concluir que similar estipulación fue alcanzada por las partes para efectos de la vista para pensión alimentaria *final*. Por el contrario, el expediente contiene señalamientos que impiden tal conclusión.²⁰

No habiéndose consignado de forma clara y contundente que durante la vista de alimentos *final* las partes hubiesen alcanzado estipulación alguna sobre los ingresos a ser considerados, decretamos que la cuantía de pensión alimentaria *final* a ser impuesta al señor Torres Russe debió calcularse utilizando el ingreso neto mensual que establecía la evidencia de ingreso que, para los años correspondientes, según el propio expediente sometió ante la EPA.

Así, si tomamos en consideración la evidencia de los ingresos del apelante para el año 2020, según constata el expediente, su ingreso **bruto** anual para dicho año fue \$89,446.00.²¹ A esta cantidad, como sabemos,

²⁰ Nótese que al solicitar la reconsideración de la pensión el apelante cuestiona la aplicación del ingreso neto mensual estipulado para la pensión provisional señalando, no solo que este no es su ingreso neto real, sino que el mismo no refleja el ingreso que evidencian los documentos **que sometió al expediente**. Adviértase, también, que tanto el informe original como el informe enmendado establece que las partes sometieron durante sus planillas sobre contribución de ingresos.

²¹ Conforme el formulario W2 del apelante para el 2020, este recibió \$86,968.00 por concepto de salario y \$2,478.00 por concepto de reintegro de planilla. El ingreso anual señalada es la suma de ambas cantidades.

deben restársele aquellas deducciones requeridas mandatoriamente por ley. Efectuadas las mismas, obtenemos que el ingreso neto anual del señor Torres Russe para el año 2020 fue \$66,876.00.²² Al dividir esta cantidad por los meses del año, se obtiene que el ingreso neto mensual del señor Torres Russe para el año 2020 que debió considerarse para el cálculo de la pensión alimentaria final es \$5,573.00. De igual manera, y realizando el mismo ejercicio matemático tenemos que el ingreso neto mensual del señor Torres Russe para el 2021 a tomarse en cuenta para ese año es \$5,282.67.

Como puede apreciarse, las cantidades de ingreso neto mensual calculadas en el párrafo anterior son distintas a aquellas señaladas por el apelante en su recurso. Según el señor Torres Russe, el ingreso mensual neto para el 2020 que debió establecerse es \$4,809.00, mientras que aquel para el año 2021, es \$4,623.86. Ahora, para arribar a estas cantidades, el apelante descuenta de su ingreso bruto anual, no solo las deducciones aplicadas por este Tribunal mencionadas en el escolio 20, sino que deduce cantidades adicionales por concepto de la aportación anual que hace a su plan de retiro 401K, aquella hecha para el plan médico de los alimentistas, una deducción denominada Cola y otra identificada como YTD PR Ret Inc.

Las deducciones adicionales aplicadas por el apelante son permitidas por la ley. Sin embargo, su aplicación no es una automática, por no ser de aquellas mandatorias. En contrario, al tratarse de aquellas deducciones que **podrán** ser autorizadas- como por ejemplo lo es la deducción por la aportación a un plan de retiro-, están condicionadas a que el alimentista o los alimentistas se beneficien de las mismas; lo que debe ser objeto de prueba. ²³ Desconocemos, por no habernos puesto en condición

²² Este número se obtiene al restársele a su ingreso bruto anual las siguientes cantidades: \$14,443.00 deducidos a él por concepto de contribuciones sobre ingreso estatales; \$2,760.00 deducidos por contribuciones sobre ingreso federales; \$4,107.00 descontados por concepto de seguro social; y \$1,260.00 por deducción por Medicare. Estas son las deducciones constatadas en su formulario W2 para el año 2020.

²³ Véase, Martínez v. Rodríguez, 160 DPR 145 (2003) y Maldonado v. Cruz, 161 DPR 1 (2004).

de así hacerlo, si el apelante cumplió con tal requisito evidenciario durante la vista ante la EPA.²⁴

Por tanto, y según arriba establecido, modificamos la resolución recurrida, que acogió el informe enmendado de la EPA, a los efectos de establecer que la pensión alimentaria final a establecerse en el caso deberá calcularse considerando la cantidad de \$5,573.00 como ingreso neto mensual del señor Torres Russe para el año 2020 y la cantidad de \$5,282.67 como su ingreso neto mensual para el 2021.

Las demás responsabilidades que el informe enmendado estableció para el apelante con relación a los gastos universitarios no cubiertos por beca o cualquier otra ayuda educativa que recibe el mayor de los alimentistas, así como para aquellos gastos escolares regulares y extraordinarios razonables del menor de estos y gastos médicos necesarios no cubiertos por plan médico, y la partida impuesta por concepto de honorarios de abogado, quedan establecidas conforme las determinaciones que la EPA hizo al respecto en su informe enmendado.

Hacemos la salvedad que, si bien mediante su segundo señalamiento de error el apelante intenta impugnar el ajuste de los gastos escolares efectuados por la EPA, la mera alegación de que el pago escolar se prorratea a 10 meses es insuficiente para derrotar las determinaciones de la EPA en cuanto a ello.

IV

Por todo lo antes expuestos, modificamos la *Resolución* recurrida a los efectos de establecer que la pensión alimentaria final a establecerse en el caso deberá calcularse considerando la cantidad de \$5,573.00 como ingreso neto mensual del señor Torres Russe para el año 2020 y la cantidad de

²⁴ No se sometió ante nuestra consideración la transcripción de los procedimientos ante la EPA de manera, ni una transcripción estipulada de los mismos. Además, el apelante en sus argumentos ni siquiera argumenta haber satisfecho esta exigencia, limitándose a reclamar su aplicación.

\$5,282.67 como su ingreso neto mensual para el 2021. Según surge, respectivamente, de los documentos (W2) sometidos por este.

Así modificada, se confirman las demás responsabilidades establecidas en el caso con relación a los gastos universitarios no cubiertos por beca o cualquier otra ayuda educativa que recibe el mayor de los alimentistas, así como para aquellos gastos escolares regulares y extraordinarios razonables del menor de estos y los gastos médicos necesarios no cubiertos por plan médico, así como la partida impuesta por concepto de honorarios de abogado.

En consecuencia, procede la devolución del caso al Tribunal de Primera Instancia para que efectúe el cálculo de la pensión alimentaria final conforme lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones